

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1956

28 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda* y suscrito por la representante *Fernández Rodríguez*, el representante *Peña Ramírez* y la representante *Rodríguez Homs*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para crear un registro de números telefónicos prepagados, adscrito a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico; facultar a la Junta a establecer la reglamentación pertinente; fijar penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico ha surgido la modalidad de utilizar unidades telefónicas móviles prepagadas para extorsionar a distintas personas. Cada día es más común que los medios de comunicación reseñen que diversos individuos utilizando celulares prepagados extorsionan mediante engaño a personas indicándoles que les van a secuestrar o ultimar a un familiar a menos que se les provea una cantidad de dinero determinada. Ha salido a relucir que muchas de esas llamadas se hacen desde las instituciones penales del País, mediante la utilización de celulares que han logrado introducir ilegalmente a las cárceles.

El problema estriba en que los propietarios de estas unidades móviles, al ser prepagadas, no están registrados por las distintas compañías lo que imposibilita que las autoridades puedan rastrear al dueño de la misma en caso de un incidente de extorsión.

Ciertamente, muchos clientes adquieren este tipo de unidad para no verse atados a los contratos que imponen las compañías de celulares o porque simplemente pueden delimitar el servicio que realmente necesitan.

No obstante, a causa de la utilización generalizada de este tipo de artefacto para cometer fechorías, es imperativo dotar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico del poder necesario para crear un registro de unidades móviles prepagadas, como método de protección y seguridad de todos los residentes de esta Isla.

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, agencia creada por virtud de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, es la entidad gubernamental encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico.

Reconociendo el servicio de telecomunicaciones como uno cuya prestación persigue un fin de alto interés público dentro de un mercado competitivo y que la Junta tiene el poder de reglamentar a los proveedores de servicios de manera compatible con su posición en el mercado y la influencia que ejercen sobre los consumidores, esta Asamblea Legislativa entiende adecuado imponer la responsabilidad de esta Ley en las manos de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Creación

2 Se crea, adscrita a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico,
3 un registro de números telefónicos prepagados.

4 Artículo 2.-Definiciones

5 Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

7 (a) Junta - la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto
8 Rico, agencia encargada de reglamentar los servicios de
9 telecomunicaciones en Puerto Rico según dispuesto en la Ley Núm.
10 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como
11 “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”.

12 (b) Compañía de telefonía - cualquier persona natural o jurídica que
13 posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea
14 parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de

1 telefonía en Puerto Rico.

2 (c) Propietario - aquella persona natural o jurídica propietaria o que
3 tenga bajo su control una unidad telefónica móvil prepagada.

4 (d) Unidad telefónica móvil - cualquier teléfono u otro equipo que se
5 use para efectuar comunicación telefónica o informática a través de
6 las redes celulares de comunicaciones al que se asigne un número
7 telefónico para ser activado a través de un proveedor de telefonía;
8 incluye los Módulos de Identificación de Suscriptor (SIM, por sus
9 siglas en inglés) intercambiables que sirven para activar y conectar
10 el equipo a una red, cuando les sea asignado un número telefónico,
11 ya sean adquiridos conjunta o separadamente de otro equipo.

12 Artículo 3.-Autorización y facultades de la Junta

13 La Junta queda autorizada y facultada para implantar esta Ley; y velar por su fiel
14 y cabal cumplimiento.

15 Artículo 4.-Miembros de la Junta

16 Los miembros de la Junta adoptarán, en un término de noventa (90) días luego de
17 aprobada esta Ley, los reglamentos que sean necesarios para establecer, entre otras
18 cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este
19 Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
20 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y se radicará inmediatamente después de su
22 aprobación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.

23 Artículo 5.-Registro de números telefónicos de unidades móviles prepagadas;

1 obligación de registrar los números en la Junta

2 La Junta será responsable de llevar y mantener al día un registro de todos los
3 números telefónicos de las unidades móviles prepagadas que se vendan en Puerto Rico,
4 según se establece en esta Ley. El registro que se mantendrá en esta agencia incluirá el
5 nombre y dirección física del propietario de la unidad, la marca y modelo de la unidad y
6 su número de serie.

7 Toda compañía de telefonía, persona natural o jurídica, que venda una unidad
8 telefónica móvil prepagada registrará ante la Junta el número del mismo con la
9 información requerida por esta Ley. El registro se llevará a cabo, dentro de los treinta (30)
10 días siguientes a la adquisición de la unidad. Los procedimientos y formularios necesarios
11 para cumplir con esta obligación serán dispuestos por la Junta y serán incluidos en el
12 reglamento que ésta adopte, según establecido en esta Ley.

13 En el caso de aquellas personas, que a la aprobación de esta Ley, poseen una
14 unidad móvil prepagada, se establece un término no mayor de sesenta (60) días para
15 registrar los mismos ante la Junta. La Junta queda facultada para extender dicho periodo
16 hasta por sesenta (60) días adicionales de así entenderlo.

17 Artículo 6.-Deber de notificación en caso de cambio de dirección

18 Será deber de todo propietario de alguna unidad telefónica móvil prepagada
19 notificar a la Junta de cualquier cambio de dirección que lleve a cabo dentro de los treinta
20 (30) días siguientes al mismo.

21 Artículo 7.-Deber de notificación en caso de nuevo propietario

22 Será deber de toda persona natural o jurídica notificar a la Junta que ha adquirido,
23 ya sea por medio de la compra o por regalo, de otra persona natural o jurídica alguna

1 unidad telefónica móvil prepagada previamente registrada por un antiguo propietario
2 dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición del mismo.

3 Artículo 8.-Penalidades

4 Cualquier compañía de telefonía o persona natural o jurídica que cometa una
5 violación a las disposiciones de esta Ley incurrirá en falta administrativa y será
6 sancionada con multa no mayor de doscientos cincuenta (250) dólares por cada unidad
7 de servicio prepagado.

8 Artículo 9.-Fondo Especial

9 Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas que se
10 impongan, en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de ésta, ingresarán en
11 un Fondo Especial bajo la responsabilidad de la Junta, sin sujeción a la política pública
12 contenida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como
13 “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

14 El dinero que ingrese al Fondo será transferido a la Junta para ser utilizado para
15 cubrir parte de sus gastos operacionales, fiscales y administrativos en la implantación
16 de esta Ley.

17 Artículo 10.-Cláusula de Salvedad

18 Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley
19 fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente,
20 la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta
21 Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula,
22 frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

23 Artículo 11.-Vigencia

- 1 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación, excepto el
- 2 Artículo 4 que tendrá vigencia inmediata.